



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito  
Medellín, 07 de septiembre de 2020.**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	AFP Porvenir S.A.
<b>Demandado</b>	Centro Comercial Calibio
<b>Radicado</b>	2019-628
<b>Auto interlocutorio</b>	293
<b>Asunto</b>	No se accede a librar mandamiento de pago.

Procede el Despachó a resolver sobre la presente acción ejecutiva.

**Antecedentes**

La sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por medio de apoderado judicial demanda ejecutivamente a Centro Comercial Calibio, para que se libere en su contra mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de siete millones cuatrocientos noventa mil doscientos cincuenta y seis pesos (\$7.490.256,00) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión Obligatoria, que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el cual con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.
2. La suma de veintisiete millones setecientos veinte mil ochocientos pesos (\$27.720.800,00) por concepto de intereses de mora causados y no pagados.
3. Por las sumas que se generen por concepto de todas las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos a que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda. Y
4. Por los intereses moratorios que se causen en virtud de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior.

La apoderada de la entidad ejecutante expuso para fundamentar sus pretensiones que adelantó todas las gestiones de cobro prejurídicas, requiriendo a la parte demandada para el pago de los periodos insolutos, relacionados en el título valor, a través de comunicación del 15 de agosto del 2019, como consta de folios 16-21 sin que a la fecha haya habido pronunciamiento alguno por parte de la ahora ejecutada.

**Consideraciones**

El artículo 13 del Decreto 1161/94, expone respecto la posibilidad que tienen las entidades administradoras de adelantar los trámites de cobro correspondiente cuando no exista el debido pago de los aportes, indicando a su tenor que:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los cobros que haya demandado el

tramite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que indica que las sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones tendrán entre otras las siguientes obligaciones : Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”.

Así mismo indica el artículo 13 del Decreto 1161/94, que estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora”.

Por otro lado el Decreto 2633/94 en su artículo 2, señala:

“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Se tiene entonces en el caso concreto de esta acción, que a folios 16-20 se allega requerimiento de la AFP Porvenir S.A. al Centro Comercial Calibio, el mismo no se hizo efectivo según consta a folio 21 con certificación de la empresa de servicios de correos, Servientrega. De lo anterior se sigue que requiriéndose para la ejecución título complejo, esto es, que no basta la sola liquidación de la deuda, sino agotar el trámite previo de real requerimiento al empleador deudor que le permita pronunciarse o no frente al contenido del requerimiento, tal como lo dispone el Decreto 2633/94, art. 2o.

En consecuencia, por falta de debida constitución del título complejo, se negará el mandamiento de pago solicitado.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

### **Resuelve**

**Primero.** No se librar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad Porvenir S.A. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, en contra del Centro Comercial Calibio, por lo expuesto en la parte considerativa

De conformidad con lo indicado en el art. 2º del Decreto legislativo 806, se le indica a las partes y apoderados, que el canal oficial de comunicación con este despacho judicial y el proceso es el correo electrónico [j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.



**María Josefina Guarín Garzón**  
**Juez**